



EXPEDIENTE : 588-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.
 ACTIVIDAD PRODUCTIVA : TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTONIO RAYMONDI - RAQUIA,
 PROVINCIA DE BOLOGNESI,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : HIDROCARBUROS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, consistente en que Grifo San Ignacio S.A.C., cumpla con capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 30 de octubre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015¹, notificada el 14 de julio del 2015², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Grifo San Ignacio S.A.C. (en adelante, San Ignacio) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Grifo San Ignacio no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho.	Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Grifo San Ignacio no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida a emergencia ante el OEFA.	Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

¹ Folios 328 a 336 del expediente.

² Folio 337 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 999 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 588-2014-OEFA-DFSAI/PAS

2. A través de la Resolución Directoral N° 762-2015-OEFA/DFSAI del 25 de agosto del 2015³, notificada el 1 de setiembre del 2015⁴, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que San Ignacio no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante presentado el 3 de setiembre del 2015, San Ignacio remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI.
4. Asimismo, mediante el Informe N° 054-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de setiembre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por San Ignacio con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -



³ Folio 338 del expediente.

⁴ Folio 339 del expediente.

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...):



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 999 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 588-2014-OEFA-DFSAI/PAS

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si San Ignacio cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁸.

⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental⁹, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁰, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso¹¹. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹².
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos¹³, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para



vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...):

- ⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.
- ¹⁰ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.
- ¹¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.
- ¹² DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>
- ¹³ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 999 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 588-2014-OEFA-DFSAI/PAS

enseñar¹⁴, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹⁵. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA"

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Ignacio por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho, conducta que vulnera el Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.
- (ii) No habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ante el OEFA, conducta que vulnera el Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.

(Subrayado agregado)

22. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹⁴ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹⁵ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Forma
Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

23. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que en el procedimiento se verificó que San Ignacio no remitió el Informe Preliminar ni el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN. Asimismo, la medida correctiva tenía por finalidad que el personal de San Ignacio asimile la importancia de reportar las emergencias ambientales.
24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que San Ignacio podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
25. Mediante escrito del 3 de setiembre del 2015, San Ignacio presentó documentación mediante la cual informó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
26. En ese sentido, San Ignacio presentó como anexos: (i) programa de capacitación; (ii) la presentación de la capacitación realizada por el Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente; (iii) evaluación que se dio al personal capacitado, entre ellos, al Gerente de Operaciones, al Supervisor de Operaciones de Distribución Minorista y al Conductor de la Operación; (iv) acta y constancia de las asistencias; (v) fotos de la capacitación realizada; (vi) *currículum vitae* y constancias que acreditan la especialización del instructor.
27. Por tanto, corresponde determinar si la información remitida, acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 999 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 588-2014-OEFA-DFSAI/PAS

(i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

28. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere al cumplimiento de la normativa en relación a los reportes de emergencias ambientales en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA"— a fin de instruir a los sujetos involucrados en la elaboración de los reportes de emergencias ambientales.
29. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa respecto del cual se verificó la infracción, presentando un listado de temas tratados.
30. En el presente caso, la capacitación denominada "*Importancia de los Reportes de Emergencias Ambientales según N° 018.2013-OEFA/CD*" tuvo una duración de seis (6) horas lectivas y fue llevado a cabo el día 27 de agosto del 2015 en el local de San Ignacio ubicado en avenida Constelación Austral Mz. D1, Lote 10, Urb. La Campiña, distrito de Chorrillos. Asimismo, en el material de capacitación elaborado por el expositor, se consignan los siguientes temas expuestos: (i) Definición de emergencia ambiental, personal al que se reportará las emergencias ambientales; (ii) ejemplos de emergencias ambientales; (iii) plazos para reportar la emergencia ambiental; (iv) procedimiento de reporte de emergencias ambientales, entre otros.
31. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



(ii) **Público objetivo a capacitar**

32. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
33. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI, revelan incumplimientos a la normativa referida a los reportes de emergencias ambientales en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de los reportes de emergencias ambientales de la empresa.
34. Ahora bien, San Ignacio presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, firma y labor específica que desarrolla¹⁶. Asimismo, San Ignacio presentó fotografías de la capacitación así como las evaluaciones que se realizaron a los participantes.
35. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en



¹⁶ Folio 361 del expediente.



tanto que en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes. En consideración a ello, del registro se aprecia que asistieron tres (3) trabajadores de San Ignacio a la capacitación, quienes son los responsables de la emisión y presentación del reporte de emergencia, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Listado de asistentes a la capacitación

N°	Apellidos y Nombres	Cargo
1	Luis Hernán Limache Sigüenza	Supervisor de Operaciones
2	Guiliana Fernández Zurita	Gerente de Operaciones
3	Kari Condorcuya Mendoza	Conductor de Distribución Minorista

36. Por último, San Ignacio remitió las constancias de capacitación¹⁷ de los tres (3) asistentes mencionados.
37. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por San Ignacio, es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de los trabajadores, así como de las evaluaciones y las constancias de participación a la referida capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



(iii) **Expositor especializado o institución acreditada**

38. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación —que en el presente caso es cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental— es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión, constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

En el presente caso, la capacitación "*Importancia de Reporte de Emergencias Ambientales según N° 018-2013 OEFA/CD*" estuvo a cargo del ingeniero Enrique Humberto Milla Gómez.



40. Al respecto, San Ignacio adjuntó el *currículum vitae*¹⁸ del ingeniero Milla Gómez, así como su título profesional de Ingeniero Químico remitido por el rector de la Universidad Nacional del Callao. Asimismo adjuntó certificados y constancias correspondientes a distintos cursos de especialización.
41. Por lo tanto, considerando que San Ignacio remitió la documentación que acredita la especialización del profesional para dictar la capacitación en cuestión, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

¹⁷ Folios 358 al 360 del expediente.

¹⁸ Folios 352 al 354 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 999 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 588-2014-OEFA-DFSAI/PAS

(iv) Conclusiones

42. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 054-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de setiembre de 2015, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por San Ignacio, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI.
43. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
44. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de San Ignacio, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Grifo San Ignacio S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa E. Susquiza Mori
Directora de Evaluación, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA